

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 053

| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN | 17001 33 39 005 2022 00089 00 |
| MEDIO DE CONTROL | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE | Jeison Andrés López Cortés |
| DEMANDADO | Nación-Ministerio de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento de Caldas |
| ESTADO ELECTRÓNICO | 005 del 17 de enero de 2023 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JEISON ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. ANTECEDENTES

Avocado el conocimiento del asunto, este despacho, mediante auto fechado el **13 de octubre de 2022**, notificado en debida forma, se concedió al Demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsanara la demanda, en los siguientes aspectos:

*"(...) De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2021, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente en el que se acredite de manera clara, **la presentación personal o la remisión de poder a través de mensaje de datos** con indicación de dirección correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues dicho requisito no se encuentra satisfecho en el poder adjunto a la actuación.*

2. El poder debe ir aceptado por el apoderado que representará al demandante.

3. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda en formato PDF para la respectiva conformación del expediente, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. (...)”

Transcurrido el término legal conferido para tal efecto, la parte actora no corrigió la demanda en la forma ordenada por el Juzgado.

Así las cosas, en tanto el Demandante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, el Despacho deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazará la demanda.

En efecto, consagra la norma enunciada que: “Art. 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (la negrilla y subraya no es del texto legal)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **JEISON ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6fb520a551a1c7327ac100bdeca6a681d2a14250c38d9f469d9015f910604**

Documento generado en 16/01/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>